



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 11880/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ALCLA SACIFIYA c/ AGIP DGR s/ Impugnación de actos administrativos".

**Tribunal Superior:**

**I.-OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. fs. 212, punto 2.)

**II.- ANTECEDENTES**

ALCLA SACIFIYA (en adelante ALCLA) inició la presente acción con el objeto de impugnar el acto administrativo emanado de la DGR mediante el dictado de la Res. 2281-DGR-10, mediante la cual se determinó de oficio sobre base presunta y con carácter parcial el impuesto sobre los ingresos brutos con relación a períodos comprendidos entre el año 2006 y el 2008. Destaca la actora en el punto II OBJETO, y el punto XI PETITORIO inc e) del libelo de demanda, que lo que se pretende es la declaración de nulidad de la resolución aludida. (conf. Fs. 8/39).

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Con posterioridad a ello la actora amplia demanda con el objeto de introducir a la pretensión procesal la declaración de inconstitucionalidad del art. 94 de la LPA CABA (Decreto n° 1510/97).

Previa vista al Sr. Fiscal y compartiendo el criterio por él propiciado, el juez de grado declaró no habilitada la instancia judicial (conf. Fs. 3), lo que motivó el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, interpuesto por la actora. (conf. Fs. 162/178).

Denegado el primero y concedido el segundo, la Sala I, mediante sentencia del 22/4/2013 hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia revocó la sentencia recurrida, y declaró habilitada la instancia. Para así decidir, los Magistrados entendieron que *“IV. Sentado lo anterior, corresponde advertir que no se encuentra en debate que la acción judicial ha sido incoada dentro del plazo establecido por el art. 7 del CCAYT. Dicho lo anterior, cabe efectuar una reseña de las constancias de la causa a fin de alcanzar una mayor claridad de las cuestiones a dilucidar, esto es, si se agotó debidamente la instancia administrativa”,* haciendo luego una reseña de las actuaciones administrativas, para en función de la misma concluir que *“el recurso de reconsideración fue correctamente interpuesto en tiempo y forma y su rechazo no ajustado a derecho. La presentación del jerárquico también acató los plazos fijados en el ordenamiento fiscal, no siendo razonable hacer cargar a la contribuyente con el desorden procedimental que se verifica en las actuaciones administrativas que dan origen a la intervención de esta Alzada”*.

Devueltos los autos a primera instancia, y habiéndose ordenado el traslado de la demanda, el GCBA interpuso excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial, la que fuera rechazada por el juez de grado (conf. Fs. 72), lo que fuera apelado por el GCBA (conf. Fs. 73).



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

Concedido el recurso de apelación, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante sentencia del 8/9/2014 declaró desierto el recurso de apelación. Ello así por entender que *"el memorial presentado por la demandada no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, limitándose a disentir con lo decidido por la magistrada de grado sin efectuar un desarrollo crítico que demuestre a esta alzada la existencia del presunto error de juicio que atribuye al pronunciamiento recurrido"*. (conf. Fs. 101/102).

Dicho decisorio provocó el Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la demandada. En el mismo el GCBA se agravió de: **a)** Que la sentencia vulneraba el debido proceso, privando a su representada del derecho a ser oída, poniendo de resalto que el originario fallo mediante el cual la Sala interviniente hubiera dictaminado en punto a la habilitación de la instancia, fue sin que hubiera tomado intervención el GCBA, y destacando asimismo que la Res. 2281/DGR(2010 es el único acto objeto de la impugnación en esta demanda, y que las alegaciones referidas a la representación del firmante del recurso de reconsideración no fueron objeto del recurso jerárquico ni forman parte de la demanda; **b)** de la arbitrariedad que adolece el decisorio atacado por fundamentación aparente, **c)** la violación al principio de contradicción, **d)** violación al principio de legalidad, haciendo hincapié en que en sede administrativa la actora dejó vencer los plazos para interponer los recursos pertinentes. (conf. Fs. 103/120).

La Sala I, mediante decisorio del 19/12/2014, denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, por cuanto la recurrente no demostró que la denegatoria del recurso frustre arbitrariamente la revisión prevista por el art. 113 inc. 2 de la CCABA –por no haberse emitido la decisión que pone fin al pleito. (conf. Fs. 141).

Contra dicho decisorio el GCBA interpuesto queja (conf. Fs. 142/150). De esta manera, arribaron las actuaciones ante V.E., y se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 212, Punto 2).

### **III.- EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos.

De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

#### **IV.- ADMISIBILIDAD**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo el mismo no puede prosperar por dos motivos. De una parte, en tanto no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, y por cuanto el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En tal sentido, más allá de que ningún esfuerzo se realizó para justificar el carácter definitivo o equiparable a definitivo del fallo atacado –lo que se advierte de relevancia en atención a que, si bien se invocó la violación al derecho de defensa y al derecho de ser oído, no se la vinculó con la declaración de deserción del recurso de apelación, sino con el rechazo de la excepción de inadmisibilidad de la instancia que planteó, decisión ésta que no reviste la calidad exigida para acceder a la instancia extraordinaria<sup>1</sup>-, el análisis de la presentación directa pone de manifiesto que tampoco se hizo cargo de rebatir la doctrina puntualizada en el auto denegatorio, según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso de inconstitucionalidad<sup>2</sup>; y en el mismo sentido cabe señalar que tampoco la recurrente introdujo consideraciones tendientes a justificar que el caso de autos pudiera hacer

<sup>1</sup> Conf T.S.J Expte n° 6224-08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ Repetición (Art. 457 CCAyT), Sentencia del 28 de octubre del 2009.

<sup>2</sup> Conf. En cuanto al recurso extraordinario CSJN “Fallos” 311:2629; 314-800; 319:682; 323:1699, entre muchos otros, doctrina que resulta aplicable, mutatis mutandi al recurso de inconstitucionalidad local.

excepción a dicha regla, en tanto no demostró de manera alguna que la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad hubiera frustrado arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113 inc. 2 de la CCABA.

Para ello, la queja debió poner en evidencia que en el recurso de inconstitucionalidad se acreditó que la declaración de deserción del recurso de apelación carecía de sustento, demostrando que el argumento al que se recurrió para ello –que su apelación no contenía una crítica suficiente del auto apelado, dado que no acreditó haber aportado nuevos elementos a los considerados oportunamente por la Cámara de Apelaciones al momento de declarar habilitada la instancia judicial-, no se ajustaba a las constancias de la causa.

Sin embargo, eso no es lo que ha sucedido en autos, en que la recurrente reiteradamente invocó la arbitrariedad de lo decidido –en ocasión de la presentación del memorial de fs. 74/85, y en la presentación directa de fs. 142/150- pero no sólo acudió a meras afirmaciones dogmáticas en cuanto a que sus argumentos respecto de la habilitación de la instancia resultaban novedosos, sino que además dejó en evidencia que se les atribuyó tal calidad exclusivamente en razón de no haber emitido el GCBA opinión sobre el punto previo a la inicial decisión de la Cámara de Apelaciones, así como que la postura sostenida al plantear la excepción importaba brindar una mera visión diversa a lo dicho por el Tribunal sobre los hechos<sup>3</sup>, sin identificar en ninguna de sus presentaciones no consideradas con anterioridad y que pudieran tener virtualidad para apartarse de lo ya decidido respecto del tema con anterioridad en el mismo legajo.

Lo expuesto constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión

---

<sup>3</sup> El propio recurrente, en su memorial de fs. 74/85 admitió que su postura brindaba “una lectura de los hechos distinta a la efectuada por V.E. en oportunidad de resolver el recurso de apelación





*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General*

de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.<sup>4</sup>.

La quejosa limita su planteo a una disconformidad con lo resuelto por la Alzada, sin poder concretar una crítica certera del razonamiento seguido por los jueces de Cámara ni demostrar por qué, la decisión a la que arriban colisiona con los principios de la garantía del debido proceso, y en perjuicio de su derecho de defensa; limitándose la mera enunciación de los mismos.

Como se dijo, no ha quedado demostrada en el caso la relación directa e inmediata que existiría entre el pronunciamiento cuestionado y las normas constitucionales invocadas.

Ese Tribunal Superior ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (TSJ, expte. N° 209/00, “Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ Recurso de Queja” del 09/03/00), pues de lo contrario se estaría habilitando una tercera instancia ordinaria, desnaturalizando las características básicas del recurso de inconstitucionalidad.

Asimismo se ha referido a la debida fundamentación ese Tribunal al decir que “la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”.<sup>5</sup>

---

*interpuesto por el actor” –ver concretamente fs. 79-.*

<sup>4</sup> Cfr. sent. dictada en el expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W. s/ recurso de queja”, entre otros.

<sup>5</sup> “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000.

Por su parte y en lo que a la tacha de arbitrariedad respecta, y por el modo en que se fundara el recurso de inconstitucionalidad, resulta palmario que la arbitrariedad denunciada constituye una mera discrepancia del recurrente con la decisión que impugna, en la medida en que no demuestra en forma clara, rigurosa e inequívoca los vicios que contendría la decisión cuestionada. Al respecto, V.E. tiene dicho que: "La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal 'Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional' (Fallos: 312:195)". En palabras de la propia CSJN: "no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 312:173).

Atento a lo expuesto, entiendo que la queja debe ser rechazada.

## V. COLOFON

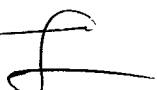
En virtud de las consideraciones expuestas, estimo que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Fiscalía General, 13 de julio de 2015.

Dictamen FG Nº 360-CAyT/15

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCAL GENERAL